

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00017-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA  
DEMANDANTE: MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S.

Como quiera que del estudio realizado al documento denominado por el apoderado actor como aclaración de la demanda, se observa que de conformidad con el numeral primero del art.93 del C. G. del P., constituye más una reforma de la misma y no de una aclaración pues obsérvese que se están alterando sus pretensiones y sus hechos, el Despacho

DISPONE:

1. Aceptar la Reforma de la demanda.
2. Admitir a trámite la anterior reforma de la demanda verbal declarativa de condena instaurada por MARMOLES VENEZIANOS LTDA. contra PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S.

A la demanda se le dará el trámite de proceso verbal de menor cuantía (**Artículo 368 del C. G. del P.**).

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Art.369 id.).

El Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(2)**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE<br/>ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.<br/>El auto anterior se NOTIFICA por<br/>ESTADO No. _____ en el día de<br/>hoy 11 de Diciembre de 2020.<br/>SAUL ANTONIO PEREZ PARRA<br/>S Secretario</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00017-00

PROCESO: DECLARATIVO DE CONDENA  
DEMANDANTE: MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto que admitió a trámite la reforma de la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(2)**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 11  
de Diciembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00371-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ como apoderado de la persona natural no comerciante en trámite de insolvencia señor JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.167).

De otra parte, no obstante el demandante haberse pronunciado acerca del requerimiento a él efectuado por la agente liquidadora designada y actuante en autos, y como quiera que de los documentos por él allegados (fols.167 al 174 cd.1), se observa que la persona natural no comerciante en trámite de insolvencia señor JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ, funge como Agente Liquidador de la sociedad INVERSORA NAVARRO GOMEZ S. A. S. EN LIQUIDACION INVENAGO S. A. S. y a su vez – según “CERTIFICADO PATRIMONIAL Y DEUDAS CON SOCIOS” expedida por el contador público JORGE HUGO HERNANDEZ PEREZ (fol.168)- *“posee una participación equivalente al 25% del patrimonio de la sociedad INVERSORA NAVARRO SAS”*, documentos de los cuales se deduce que el ciudadano JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ no es persona natural no comerciante, sino que por el contrario es socio de la empresa INVERSORA NAVARRO GOMEZ S. A. S., razones por las que no se debe continuar con el trámite de la Insolvencia que nos ocupa, motivo por el que, previo a proveer lo pertinente, SE ORDENA a secretaría PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES del señor JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ, a los correos electrónicos que éstos y sus apoderados hayan suministrado al plenario, los documentos obrantes a (fols.168 al 174), para efectos de que efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por estado No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 11 de Diciembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2007-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HECTOR AMORE PARDO Y CIA. LTDA.

DEMANDADOS: RICARDO LEYVA PAEZ y OTROS

En atención a las solicitudes que anteceden, lo expuesto en proveído calendado 06 de Mayo de 2015 (fol.49 cd.1) y con apoyo en el inciso final del NUMERAL 10º DEL ART.597 DEL C. G. DEL P., según el cual, *"En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"*, el Despacho

DISPONE:

Ordenar a secretaría elaborar nuevamente los oficios del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos y conforme se dispuso en providencia de data 06 de Mayo de 2015 (fol.49 cd.1), los que una vez elaborados deberán ser remitidos al correo electrónico suministrado por el demandado RICARDO LEYVA PAEZ.

No obstante lo anterior, se le informa al memorialista que de la revisión del proceso que nos ocupa se constató que al interior del mismo no se decretó ninguna medida cautelar referente a su pensión.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE<br/>ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.<br/>El auto anterior se NOTIFICA por estado No.<br/>_____ en el día de hoy 11 de<br/>Diciembre de 2020.<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: A-SEGURA CONSTRUCCIONES DISEÑOS Y BIENES S. A. S.

DEMANDADO: UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S. A. y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que de la revisión del plenario se pudo observar que a la sociedad aquí demandada UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S. A. ya se le había asignado Curador Ad-Litem para que la representara, el Despacho de conformidad con lo previsto en el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

DISPONE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído calendarado 18 de Febrero de 2020 en lo referente a la designación de Curador Ad-Litem de la sociedad aquí demandada.

Ahora bien, y como quiera que el demandado JULIO CESAR OSPINA CUEVAS también fue emplazado para efectos de recibir notificación de la orden de apremio librada en su contra, - emplazamiento que se realizó en legal forma- y teniendo en cuenta el principio de la economía procesal, se le DESIGNA al citado como Curador Ad-Litem para que lo represente en el proceso que nos ocupa al auxiliar de la justicia designado para la empresa aquí demandada.

Como consecuencia de lo anterior, proceda la secretaría a notificar al auxiliar de la justicia actuante en autos como Curador Ad-Litem del también demandado JULIO CESAR OSPINA CUEVAS, enviándole copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico por él suministrado, para efectos de que ejerza el derecho de defensa del nombrado demandado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ, D. C.<br>El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____<br>en el día de hoy 11 de Diciembre de 2020.<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00523-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JAIRO RAMOS

Tenga en cuenta el memorialista que al interior de la referida demanda se negó la orden de apremio solicitada en el líbello genitor de la acción mediante auto de data 22 de Septiembre de 2020, razón por la que no se le da trámite a la solicitud de terminación del proceso por él elevada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE<br/>ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.<br/>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO<br/>No. _____ en el día de hoy 11 de<br/>Diciembre de 2020.<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00551-00

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIPCION  
DE DOCUMENTOS

DEMANDANTE: MARIA TERESA NUÑEZ DUQUE

DEMANDADO: GREEN HOME S. A. S.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MARIA TERESA BERNAL ORTEGA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a (fol.118 cd.1).

Agréguese a los autos los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles registrados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.368-54418 y 368-54409, allegados por la parte demandante. Obsérvese que en los mismos no aparece registrada la cautela aquí decretada, por lo tanto, por el momento, no es dable proferir el mandamiento de pago aquí deprecado.

Por lo demás, la apoderada demandante deberá estarse a lo actuado al interior del asunto que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 11 de  
Diciembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00583-00

**PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA**

**DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA**

**DEMANDADO: SUCESION DE FERNANDO ROJAS SIERRA (q.e.p.d.).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada demandante, contra el auto de data 14 de Octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago "como quiera que no se allegó documento alguno contentivo de la obligación aquí reclamada".

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que el Despacho incurre en una incongruencia entre lo que se pretende con lo que se dispuso al negar el mandamiento de pago, pues es claro que la demanda interpuesta es una demanda declarativa e indebidamente rechazada aduciendo un proceso ejecutivo.

Refiere que si bien es cierto que se pretende el pago de una deuda contraída por parte del demandado, dicha deuda no sólo se demostrará con la existencia de un título valor por lo que se elige el proceso declarativo verbal, debido a la necesidad de sustentar la existencia de la deuda por diversos mecanismos y a la no concurrencia de los requisitos propios de un título con la finalidad de que se librase mandamiento de pago.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisada nuevamente la demanda que nos ocupa, se observa que la misma es una demanda verbal declarativa de condena en la que se deprecia el pago de una deuda contraída por el deudor fallecido y sus intereses moratorios, y no una demanda ejecutiva como de manera equivocada interpretó el Despacho, lo que dio pie para que se negará el mandamiento de pago, al no allegarse ningún documento contentivo de la misma.

Así las cosas y teniendo en cuenta el yerro cometido por este Despacho se revocará el proveído objeto de reproche y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. REVOCAR el proveído calendarado 14 de Octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Se INADMITE la anterior demanda verbal declarativa de condena, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

2.1 Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, alléguese poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.2 Dése cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del art.87 ejusdem, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de FERNANDO ROJAS SIERRA (q.e.p.d.).

2.3 Con apoyo en lo previsto en el numeral 4º del art.82 ejusdem, corrijanse las pretensiones del líbelo demandatorio, teniendo en cuenta la clase de demanda aquí invocada.

2.4 Alléguese el Registro Civil de Nacimiento de las herederas del demandado fallecido, señoras SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y NASLY JIREH ROJAS ROZO, en donde se demuestre su grado de parentesco con el citado.

2.5 Con apoyo en lo normado en la parte final del inciso cuarto del art.6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, alléguese la constancia pertinente de que a las futuras demandadas SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y NASLY JIREH ROJAS ROZO, les fue enviada de manera física, copia de la demanda y sus anexos.

3. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

### **NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE<br/>ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.<br/>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO<br/>No. _____ en el día de hoy 11 de<br/>Diciembre de 2020.<br/>SAUL ANTONIO PEREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--|